



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANIEL ORDOÑEZ MARTÍNEZ

Demandado: INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SAN JUAN DEL CESAR

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2022-00006-00

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

El señor Daniel Ordoñez Martínez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Inspección Central de Policía y Tránsito de San Juan del Cesar – La Guajira, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 010-2021 del 18 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve un proceso de perturbación al derecho de servidumbre.

Así mismo, solicitó que se restablezca el derecho de servidumbre que tiene el señor Guillermo Real Soto teniendo en cuenta los preceptos del artículo 78 de la Ley 1801 de 2016.

El Despacho una vez estudiada la demanda, advierte motivos que le impiden asumir el conocimiento del asunto en ella planteado, por falta de jurisdicción, de acuerdo con las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGMA

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

Por su parte el numeral 4° del artículo 105 del mismo estatuto prevé:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De conformidad con las normas antes transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no conoce aquellos asuntos relacionados con juicios de policía donde se ejerza función jurisdiccional, caso contrario a los actos expedidos bajo su potestad administrativa donde se dirimen conflictos entre un particular y el Estado.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹:

Atendiendo lo anterior, la Sala deberá entonces revisar si esa función de policía que cumplió la autoridad demandada, es de orden administrativo o de carácter jurisdiccional ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CCA, respecto del objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ésta no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía, para lo cual se traen los siguientes apartes de decisiones de la Corporación en que se ha analizado el asunto, partiendo del reciente pronunciamiento proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el que se dijo:

“En relación con la naturaleza jurídica de tales actos, en sentencia de 20 de septiembre de 2002, reiterada con posterioridad, la Sección Primera del Consejo de Estado estableció que los actos de cierre de establecimientos por parte de las autoridades de policía, en cumplimiento de la aludida función, no comportan ejercicio de función jurisdiccional ni constituyen ejercicio de una potestad sancionatoria.

Al respecto, pese a que no es del objeto de la presente controversia, debe precisarse que en la citada providencia, al resolver la excepción de falta de jurisdicción planteada en dicho proceso, se indicó lo siguiente:

«... Debe la Sala comenzar por resolver la excepción de falta de jurisdicción. Para sustentarla, la parte demandada sostiene que la orden de cierre del establecimiento... constituye la decisión de un juicio de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02704-0. Actor: LUIS JOSÉ VIEIRA JARAMILLO. Demandado: MUNICIPIO DE BELMIRA (ANTIOQUIA).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**



SIGMA

policía y, por tanto, no es justiciable en sede contencioso-administrativa, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 del CCA., que reza:

‘La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.’

En materia de policía, la regla general es la naturaleza administrativa de las decisiones. Solamente cuando las autoridades diriman una controversia entre dos partes en conflicto, previo un trámite especialmente regulado por la ley, se estará en presencia de una decisión proferida en juicio de policía, la cual se sustrae al conocimiento de esta jurisdicción. Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:

‘Lo hasta aquí afirmado es a todas luces concordante con los principios tutelares que guían nuestro Estado de Derecho, dentro de los cuales brilla aquél que afirma la separación de los poderes públicos, y que incluye a la policía en la Rama Ejecutiva, llamada por tanto a proferir normalmente actos administrativos, y en muy contadas excepciones, a proferir sentencias judiciales’...

“30. Así las cosas, observa la Sala que en el caso de autos no se trata de juicios policivos, pues no hay conflicto entre dos partes que sea dirimido por la autoridad policiva, (...).

Así entonces, no hay duda para esta Sala que las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, no son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin desconocerse, claro está, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros los judiciales.

Para diferenciarlos, se tiene que:

“(...) los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto (...)”².

De allí mismo, se concluye que los actos de policía de naturaleza administrativa, son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social y, los de naturaleza jurisdiccional son los que resuelven controversias entre las partes.

Por otro lado se tiene que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional³, cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función

² Ib.

³ Sentencias T-048 de 1995, T-149 de 1998, T-115 de 2004, T-1023 de 2005.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGMA

jurisdiccional y, por ende, las providencias que dicten en su ejercicio, son actos jurisdiccionales, por lo que visto lo que antecede, no serían susceptibles de ser enjuiciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que **cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.** En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.” (la negrilla es de la Sala).⁴*

*Así las cosas, **no cabe duda para la Sala que el demandante acudió a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para dirimir un conflicto que por disposición legal no es pasible de discutir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que las decisiones que se enjuician fueron adoptadas en un proceso jurisdiccional de policía, pues de la lectura de los actos se concluye que la discusión ante la administración, buscaba que el representante legal del Municipio de Belmira, entrara a resolver sobre lo que se conoce en el Código Civil como una servidumbre,** teniendo en cuenta que los vecinos de la finca denominada “Los Patos” la utilizaban para llegar al páramo “El Morro” y, a raíz de ello y del análisis probatorio, la Alcaldía determinó la recuperación del sendero como un bien de uso público, dentro de un trámite administrativo en el que evidentemente tuvo participación el actor y en el que gozó de la oportunidad de defender sus derechos y aportar las pruebas que considerara pertinentes para ello.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Conforme a lo anteriormente expuesto, lógico es concluir que la jurisdicción contenciosa carece de competencia jurisdiccional para resolver el asunto sometido a su consideración,

⁴ Sentencia T-149 de 1998, reiterada en la T-1023 de 2005.

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

habida cuenta que la resolución enjuiciada culminó el proceso abreviado delimitado en la Ley 1801 de 2016 donde el Inspector de Policía y Tránsito ejerció una verdadera función policial al resolver el conflicto de servidumbre suscitado entre los particulares involucrados resolviendo:

DETERMINA	
PRIMERO	ORDENAR el Restablecimiento del derecho de servidumbre que tiene el señor GUILLERMO REAL SOTO teniendo en cuenta los preceptos del artículo 78 de la ley 1801.
SEGUNDO	ORDENAR al señor DANIEL ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS abstenerse de perturbar el derecho de servidumbre, teniendo en cuenta el artículo 78 numeral 1 y 2 de la Ley 1801.
TERCERO	Dejar a las partes en libertad para que sus pretensiones se diriman en otra instancia judicial acudiendo ante la jurisdicción ordinaria.
CUARTO	Notifíquese en legal forma a las partes involucradas
QUINTO	Se concede el termino de 5 días calendario para el retiro de todo tipo de obstáculo que interrumpa la normal utilización de la servidumbre
SEXTO	Contra el presente fallo proceden los recursos otorgados por la ley 1801 de 2016 en cuanto a las decisiones tomadas por esta dependencia.

En consecuencia, al carecer este juzgado de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por presentarse la excepción delimitada en el numeral 3º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso instaurado por el señor Daniel Ordoñez Martínez contra la Inspección Central de Policía y Tránsito de San Juan del Cesar – La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d56c0be512096d525414a1a2966fecabdf97a5279011f44f2d17c552574ed2**

Documento generado en 09/02/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>